

EXPEDIENTE N° : 0515-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERU S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PACHACHACA
UBICACIÓN : DISTRITO YAULI Y PACHACHACA, PROVINCIA YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

HT 2017-I01-2958

Lima, 21 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 856-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de junio de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Hidroeléctrica Pachachaca de titularidad de Statkraft Perú S.A (en lo sucesivo, **Statkraft** o **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n², de fecha 14 de agosto de 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2716-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión³ analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Statkraft habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 859-2018-OEFA/DFAI/SDI, de fecha 28 de marzo de 2018⁴, notificada al administrado el 9 de abril de 2018⁵ (lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole la infracción que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de mayo de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **primeros descargos**).

El 11 de junio de 2018, mediante la Carta N° 1803-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 856-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁷.



Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

2. Contendida en el disco compacto, obrante en el archivo digital Acata de Supervisión 2015, que obra en el folio 16 del expediente.
3. Folios del 1 al 15 del expediente.
4. Folios del 18 al 20 del expediente.
5. Folio 21 del expediente.
6. Folios del 22 al 31 del expediente.
7. La notificación del Informe Final de Instrucción se realizó en atención a lo dispuesto en los puntos 21.1 y 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, que se copia a continuación:



6. El 2 de julio de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundos descargos**).
7. El 4 de diciembre de 2018, mediante la Carta N° 3924-2018-OEFA/DFAI, se informó al administrado la programación de su solicitud de Informe Oral para el día se ha programado para el día martes 11 de diciembre de 2018 a las 9:30 horas en las instalaciones del OEFA.
8. El 11 de diciembre de 2018 en las instalaciones del OEFA, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado⁹

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

Folios del 22 al 31 del expediente.

De acuerdo a lo suscrito en el Acta de reunión y el disco compacto que obran en el Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa



Q

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Statkraft no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que se advirtieron manchas de derrame de hidrocarburo al interior del taller de mantenimiento de la CH Pachachaca.

a) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe Preliminar de Supervisión Directa¹¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, manchas ocasionadas por el derrame de hidrocarburos sobre una losa que cuenta con fisuras.

13. En el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión concluyó que en el ex taller de la C.H. Pachachaca se encuentran manchas de hidrocarburo sobre losa, la cual se encuentra agrietada, por lo que podría llegar al suelo natural, toda vez que dicho suelo se encuentra agrietado y no está preparado para contener hidrocarburo (porque no está impermeabilizado). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 4 – B y 4 - C del Informe de Supervisión¹³.

b) Análisis de los descargos

14. Statkraft alega en sus descargos que en el presente PAS se ha vulnerado el principio de verdad material, debido a que no se ha realizado actuaciones probatorias destinadas a verificar con certeza la naturaleza de la sustancia que generó las manchas en la losa de concreto, ni el grado de permeabilidad del concreto y de la capa inferior del piso del almacén, sustentando solo el daño potencial a la flora o fauna, a través de fotografías.

se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹¹ Hallazgo N° 4 desarrollado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 131-2015-OEFA/DS-ELE.

¹² Folio 14 del expediente.

¹³ Folio 9 del expediente.

15. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que tal como se precisa en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2015 se verificó manchas en la losa con grietas a causa del derrame de hidrocarburo en el ex taller; lo cual a su vez fue consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, en ese sentido conforme a lo previsto en el numeral 9.2 del Reglamento de Supervisión Directa de OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directo N° 005-2017-OEFA/CD, el supervisor describe los hechos verificados durante la acción de supervisión en el acta respectiva; asimismo, de conformidad con el numeral 9.3 del Reglamento de Supervisión Directa, esta acta fue entregada durante la acción de supervisión, al administrado quien no cuestionó los hallazgos formulados y adicionalmente, reconoció que dicha mancha correspondía a hidrocarburo.
16. Statkraft, alega que en el presente PAS no se han desarrollado argumentos técnicos, ni legales que permitan concluir que las manchas de hidrocarburo en la losa del taller constituyan daños potenciales.
17. Al respecto, cabe indicar que mediante la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental-TFA señala que los informes de supervisión tienen fuerza probatoria puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones.
18. En ese sentido, los hechos imputados en el presente PAS fueron detectados durante la Supervisión Regular 2015 realizada a las instalaciones de la C.H. Pachachaca, dichos hechos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, Informe Preliminar de Supervisión Directa e Informe de Supervisión los que constituyen medios probatorios; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que estime conveniente¹⁷, conforme lo establece el numeral 170.2 del artículo 170° del TUO de la Ley N° 27444.
19. De acuerdo a la información que obra en el expediente el daño potencial generado por el derrame de hidrocarburo sobre la losa, ocurre toda vez que dicha losa de concreto presenta fisuras y no se encuentra preparada para recibir derrames (no está impermeabilizada), por tanto, es de material poroso y permeable; en ese sentido, el daño potencial reside en que dependiendo de la magnitud del derrame este pudo percolar hasta llegar al suelo natural.
20. Statkraft alega en sus segundos descargos y en la Audiencia de Informe Oral, que ha procedido con la limpieza del suelo impregnado con hidrocarburo mediante la aplicación de un desengrasante orgánico y el raspado de la superficie con dicho solvente, luego de lo cual ha retirado el material que se encontraba sobre la superficie de la losa. Para acreditar lo anterior, adjunta tres videos en los cuales se aprecia a personal realizando la labor de limpieza del suelo con hidrocarburo, mediante un desengrasante orgánico, luego del cual el suelo no presenta las manchas identificadas en la Supervisión Regular 2015.



¹⁴ Folio 10 del expediente.

¹⁵ Presunto Incumplimiento N° 2 del Acta de Supervisión S/N de fecha 18 de mayo de 2017.

¹⁶ Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA- SMEPIM.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



21. De la información remitida por el administrado se aprecia que luego de las labores de limpieza la mancha de hidrocarburo detectada durante la Supervisión Regular 2015 ha sido retirada de la losa de concreto del ex taller de maestranzas el 14 de junio de 2018; por lo tanto, se concluye que la losa contuvo el derrame de aceite dejándolo en la superficie sin que llegue al suelo; asimismo, el derrame no fue de gran magnitud ya que no se extendió hasta las fisuras identificadas en la Supervisión Regular 2015, manteniéndose en el tiempo en el mismo lugar donde fue detectado y se demuestra que el derrame no representó un daño potencial ya que no percoló mediante la losa más allá de la superficie.
22. Sobre el particular, corresponde señalar que conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, el administrado tiene el derecho de presentar los medios probatorios que estime conveniente en relación al hecho imputado. En el presente caso durante la Supervisión Regular 2015 se identificó un derrame de hidrocarburo sobre una losa no impermeabilizada lo cual representaba un daño potencial toda vez que la magnitud de dicho derrame pudo ocasionar afectación al componente suelo; sin embargo, luego de la limpieza realizada por el administrado se aprecia que dicho derrame fue superficial, por lo que no constituye daño potencial al ambiente.
23. En ese sentido, la conducta imputada no configura la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Statkraft Perú S.A. por la presunta conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Statkraft Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/nyr

